

VISTOS:

que es facultad de los municipios crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras; y

CONSIDERANDO:

que para la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios ó materias primas no se ha establecido impuesto alguno;

que el Servicio de Bromatología e Higiene debe afectar parte de su personal/ y medios para el control e inspección de dichos medios de transporte;

que es de indefectible necesidad llevar un estricto control de los vehículos que transporten productos alimenticios y exigir las mínimas condiciones indispensables de higiene en los mismos.

POR ELLO: y atento a las facultades conferidas en el Decreto Nº 541 de fecha 23 de octubre de 1972, de la Intervención Federal en la Provincia, exte Nº // 2208-25993-1972;

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE MENDOZA
 sanciona y promulga con fuerza de
ORDENANZA

Artículo 1º) Todo vehículo o parte de él destinado al transporte de productos, // subproductos o derivados de origen animal y destinados a la alimentación humana, debe llevar las exigencias consignadas en la presente ordenanza y contar con la habilitación correspondiente.-

Artículo 2º) El Servicio de Bromatología e Higiene podrá autorizar el uso parcial // para el transporte de productos, subproductos o derivados alimenticio

Artículo 3º) Los vehículos o parte de ellos destinados al transporte de productos // susceptibles de ser dañados por contaminación exterior, o que esto no sea lo suficientemente seguro para aislar el contenido de contaminaciones exteriores, deberán ser cerrados al exterior de los espacios de ventilación necesarios, los que deberán estar protegidos por tela anti-insectos y hallarse cubiertos interiormente por material impermeable.-

Artículo 4º) El personal afectado a las tareas del transporte de los productos // alimenticios, deberá mostrar el Certificado de Sanidad extendido por la Municipalidad donde conste que no padece enfermedades infecciosas o contagiosas del pie.-

Artículo 5º) Todo personal que trabaja en relación directa con productos alimenticio // cios, deberá estar vestido con blusas blancas o guatemalcos blancos u/ otros prendas adecuadas a su función específica, que cubran todas las partes de su ropa que puedan estar en contacto con los productos alimenticios. Estas prendas serán de tela blanca y en los casos en que la índole de los trabajos lo requiera // llevarán por encima de esta prenda, y en su sustitución de la misma, otro de protección impermeable. Las ropas usadas como ropa de trabajo, deberán estar limpias al // comienzo de la tarea de cada día. Como parte integrante del uniforme reglamentario se considerará el uso de birrete, gorra o casaca que cubran la totalidad del cabe // llo.-

Artículo 6º) Los vehículos o sus partes destinados al traslado de productos que // han sido conservados por el frío y que deben seguir igual tratamiento contarán con equipo refrigerador. Cuando la distancia y el tiempo de transporte lo permitan bastará con que posean medios aislantes de la temperatura exterior.-

Artículo 7º) Para el transporte de carne o enfriada los vehículos o sus partes deb // rán poseer rieles metálicos libres de óxido, debiendo conservarse perfectamente limpios y permitiendo la suspensión de la mercadería cuya altura sea tal que impida su contacto con el suelo.-

Artículo 8º) Los utensilios y elementos laborales utilizados en los medios de trans // porte, estarán constituidos por metales y otros materiales, que no de // ben contener más del uno por ciento de plomo, antimonio, zinc u otras impurezas ni // ni más de un centésimo por arsénico u otra sustancia nociva.-

Artículo 9º) Se admitirá en las construcciones de los vehículos el uso de material // sintético siempre que sea resistente a la abrasión, al agua hirviendo y no quebradizo.-

- Artículo 108) En un mismo medio de transporte o en cada una de sus partes no podrán transportarse simultáneamente en un mismo ambiente, productos e inorgánicos (cueros, plumas, cueros, aceites, sangre, huesos, etc.)
- Artículo 118) Queda prohibido depositar mercancías comestibles en contacto directo con el piso del medio de transporte.-
- Artículo 128) Todo vehículo dedicado al transporte de productos alimenticios o afines, debe estar en perfectas condiciones de higiene.-
- Artículo 138) Las tripas frescas, elaboradas o no, saladas o no, deben ser trasladadas en los vehículos, acondicionadas en recipientes impermeables / cerrados. Queda prohibido el transporte a granel.-
- Artículo 148) El mondongo en estado natural, sin limpiar, debe ser transportado en vehículos acondicionados en recipientes impermeables cerrados. En caso de hacerse el transporte a granel el vehículo debe ser cerrado, protegido internamente por material impermeable y no permitir la pérdida de líquidos provenientes del mondongo.-
- Artículo 158) El mondongo cocido, envasado y al estado natural o congelado debe ser transportado en los vehículos dentro de recipientes construidos con material apropiado.-
- Artículo 168) Las menudencias frescas deben ser transportadas en los vehículos dentro de recipientes colgados o bien acondicionados en estanterías metálicas construidas con ese fin. El vehículo será cerrado.-
- Artículo 178) Cuando se transporten conjuntamente menudencias y carne fresca, deben separarse una de otras.-
- Artículo 188) Las menudencias congeladas o los bloques que forman deben llevarse cubiertas por tela de algodón o plástico y su transporte se hará en vehículos cerrados, térmicos o no, según el tiempo que ésta dure.-
- Artículo 198) El transporte de carne deshuesada, en trozos o cortas pequeñas como quijada, músculos de la laringe o esfago, frescos y/o congelados se hará en la misma forma que el de las menudencias.-
- Artículo 208) El transporte de grasas y aceites comestibles de origen animal podrá hacerse mediante barriles de madera bidones metálicos o tanques cilíndricos de material permitido.-
- Artículo 218) Los vehículos destinados al transporte de productos no comestibles (cueros, plumas, cueros, aceites, huesos, cueros, sangre, cueros, etc.) no pueden ser usados para el transporte de grasas u otros productos alimenticios.-
- Artículo 228) La grasa envasada será transportada por vehículos cerrados.-
- Artículo 238) Los cueros en masa destinados a la elaboración de subproductos no comestibles o suficientemente tapado.-
- Artículo 248) Cuando el transporte de huevos se realice en vehículos abiertos, éstos deberán contar con los elementos para protegerlos de la lluvia y el sol.-
- Artículo 258) El transporte de huevos conservados por el frío, debe hacerse en vehículos con los técnicos.-
- Artículo 268) El transporte de animales de caza mayor, se hará en vehículos cerrados perfectamente aislados y con piezas colgadas y separadas entre sí por suficiente espacio para ventilación.-
- Artículo 278) Para el transporte de carnes o subproductos frescos y/o sometidos a la acción del frío, podrán utilizarse costales deambre, siempre que se hallen en buen estado de conservación e higiene y los productos estén aislados del continente por medio de tela o papel impermeable.-
- Artículo 288) Los vehículos empleados para el reparto de leche pasteurizada deben estar completamente cerrados y en su interior deben estar revestidos de material aislante de la temperatura exterior (térmico). En ellos no se debe transportar otra cosa que la leche y sus derivados. Podrá también transportar la cantidad suficiente de agua congelada en costales para conservar los productos a temperatura adecuada.

///cuando durante todo el tiempo que permanezca en el vehículo.¶

**Artículo 29º) El servicio de Gramatología procederá a llevar un registro de vehí-
culos de reparto, inscriptos especificando tipo, uso, propietario/
y número de inscripción, que el propietario tiene la obligación de inscribir en /
dicho servicio en el horario de 8 a 12 y de 15 a 19,30.-**

**Artículo 30º) El servicio de Gramatología e Higiene extenderá un "Certificado de /
habilitación", válida por un año, debiendo ser renovada a su vencimien-
to.-**

**Artículo 31º) El "Certificado de habilitación" deberá ser exhibido por el conduc-
tor, toda vez que las autoridades municipales así lo soliciten.-**

**Artículo 32º) Los vehículos habilitados deben inscribir el número que les exten-
derá al Servicio de Gramatología e Higiene a ambos lados de la ca-
rrocería (Ej. Gram. 0007).-**

**Artículo 33º) Se determinará el siguiente derecho Municipal, que deberá abonarse
al iniciar el trámite correspondiente:**
Furgoneta.....\$a 5,00
Camioneta.....\$a10,00
Carro.....\$a 15,00.-

**Artículo 34º) El art. 33º, tendrá validez únicamente por el año en curso, de jón/
dese establecido que los derechos fijados allí, en lo sucesivo se/
rán estipulados en la Ordenanza General Depositiva de cada año.-**

**Artículo 35º) Ordégase íntegramente la Ordenanza Nº 212/64, y toda otra disposi-
ción que se oponga a la presente.-**

**Artículo 36º) La presente Ordenanza será febrontada por el Secretario de Gobierno
y Bienestar Social, y de Hacienda y Administración.-**

**Artículo 37º) Registros, consérvense a las distintas reparticiones, éase al D.H.
y Sección Municipal, cumplido, ARCHIVARE.-**

**FU/SOC. DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.-**